

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

SUMILLA: Al delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, por la pluralidad de bienes jurídicos que se pretenden proteger se le considera doctrinalmente como un delito de naturaleza compleja, en tal sentido, son objeto de protección del referido delito, la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros, conforme a ello no se puede configurar un delito de robo, mucho menos uno de robo agravado, sin que la conducta delictiva lesione esa pluralidad de bienes jurídicos que el legislador ha pretendido proteger.

Lima, siete de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados Ismael Eulogio Valiente Comitivo y José Silverio Flores Buendía contra la sentencia de fojas trescientos doce, del cinco de junio de dos mil catorce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunta Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La defensa de los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía al fundamentar su recurso de nulidad a fojas trescientos veinticuatro y trescientos veintinueve, respectivamente, alega que: a) al efectuar sus descargos en sede policial y judicial negaron su participación en los hechos, considerándose inocentes; b) los medios probatorios no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo agravado; c) ambos encausados no se conocen y fueron intervenidos en lugares distintos y ajenos al lugar donde acaeció el hecho delictivo. **SEGUNDO.-** El señor representante del Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio a fojas doscientos treinta, atribuyó a los encausados Ismael Eulogio Valiente Comitivo y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 1880 - 2014
LIMA

5
José Silverio Flores Buendía la comisión del delito de robo agravado por el hecho acaecido el once de diciembre de dos mil once, a las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Nelida Elsa Cisneros Janampa de Callata estaba en el interior de su bodega, ubicada en la Avenida Mariano Cornejo número catorce cero uno - Pueblo Libre, en compañía de su hijo Carlos Arnaldo Callata Cisneros y el señor Héctor Gutiérrez Suárez, hicieron su aparición de forma sorpresiva los referidos encausados, ingresando al local premunidos de armas de fuego (réplica) con los que fueron amenazados, siendo el encausado Flores Buendía quien ingresó a la caja donde estaba el dinero, apoderándose de quinientos nuevos soles y una bolsa de monedas con la suma de ciento sesenta y un nuevos soles que correspondía al teléfono público; mientras que el encausado Valiente Comitivo amenazaba con un arma a Ismael Eulogio Valiente Comitivo y José Silverio Flores Buendía; luego de ello, lograron escapar a bordo de una moto lineal marca RTM color negro con placa de rodaje B3-5675, siendo posteriormente capturados por personal de Serenazgo y policial.

TERCERO.- Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. CUARTO.- Al delito contra el patrimonio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

en su modalidad de robo, por la pluralidad de bienes jurídicos que se pretenden proteger se le considera doctrinalmente como un delito de naturaleza compleja, en tal sentido, son objeto de protección del referido delito, la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros; conforme a ello, no se puede configurar un delito de robo, mucho menos uno de robo agravado, sin que la conducta delictiva lesione esa pluralidad de bienes jurídicos que el legislador ha pretendido proteger. **QUINTO.-** Revisado lo actuado se tiene que el representante del Ministerio Público logró probar la responsabilidad penal de los encausados Ismael Eulogio Valiente Comitivo y José Silverio Flores Buendía en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, toda vez que en autos obra la declaración policial incriminatoria de la agraviada -ver manifestación a fojas diez- narrando la forma y circunstancias en que fue amenazada con un arma de fuego y despojada de dinero ascendente a los quinientos nuevos soles y una bolsa con monedas con la suma de ciento sesenta y un nuevos soles que correspondía a lo recaudado en el teléfono público, reconociendo a los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía como los sujetos que participaron en el hecho delictivo en su agravio, siendo el último de los nombrados quien la amenazó con un arma de fuego y se apoderó de su dinero producto de la venta en su bodega y de lo recaudado en el teléfono público que posee, precisando que el primero de los nombrados estuvo también premunido con arma de fuego amenazando a Héctor Gutiérrez Suárez, logrando fugarse a bordo de una moto; advirtiéndose que dicha sindicación contra los encausados recurrentes fue reiterada en la diligencia de reconocimiento -ver acta a fojas treinta-, así como al rendir su preventiva -ver fojas ciento veintisiete-; en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

tal sentido, se tiene que la referida declaración al resultar persistente, coherente y verosímil, constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia de los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía, no advirtiéndose móviles subalternos en la sindicación, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; además, se debe tener en cuenta que dicha declaración está corroborada con la declaración policial del testigo Héctor Gutiérrez Suárez -ver manifestación a fojas doce- al referir que encontrándose en el interior de la bodega de la agraviada a efectos de comprar una botella de agua mineral, hicieron su aparición dos sujetos premunidos de armas de fuego, logrando apoderarse de dinero de la agraviada y huyendo a bordo de una moto, precisando que reconoce al encausado Valiente Comitivo como el sujeto que lo amenazó con un arma de fuego, mientras el encausado Flores Buendía amenazó a la agraviada y le despojó de su dinero; y con la declaración del efectivo policial César Augusto Peralta Manrique ante el Juzgado Instructor -ver fojas ciento veintinueve- refiriendo que se tuvo información vía radial que dos sujetos a bordo de una moto lineal premunidos con armas de fuego habían asaltado una bodega y se daban a la fuga, logrando la intervención del encausado Flores Buendía en la intersección de la avenida Sevilla con Barcelona - Pueblo Libre, pues el otro sujeto logró darse a la fuga siendo posteriormente capturado, precisando que la agraviada en las instalaciones de la comisaría identificó a los encausados como los autores del hecho delictivo en su agravio. **SEXTO.-** Asimismo, en las declaraciones antes acotadas, se descarta móviles subalternos en la sindicación hacia los encausados Ismael Eulogio Valiente Comitivo y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

José Silverio Flores Buendía, pues por el contrario, a nivel objetivo, existen datos periféricos que apoyan dichas versiones, constituidas por el acta de hallazgo y recojo de fojas veintiséis, donde se consignó la existencia de una réplica de pistola de plástico, color negro, con cachapa de plástico color marrón, con número siete ocho ocho ocho, con cinta adhesiva color negro pegado a la altura del gatillo y cañón; que si bien la referida acta no fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, ello no le resta valor probatorio, en tanto la presencia del Fiscal solo es imprescindible cuando se trata de diligencias previamente programadas, mas no cuando éstas se desarrollan inopinadamente debiendo tenerse en cuenta el criterio de urgencia; más aún si no logró ser desvirtuada a través de una tacha. **SÉTIMO.-** En tal sentido, se colige que el descargo sostenido por los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía en sede policial -ver manifestaciones a fojas catorce y diecinueve- y judicial -ver instructivas a fojas ciento cuatro y ciento cuarenta y uno; declaración en juicio oral a fojas doscientos setenta y cuatro y doscientos ochenta-, considerándose inocentes de los cargos que se le atribuye, está desvirtuada por los relatos incriminadores vertidos por la agraviada y testigos, y demás pruebas ya mencionadas; en consecuencia, se infiere que sus negativas fueron efectuadas con el ánimo de sustraerse de la responsabilidad penal que le concierne. **OCTAVO.-** En tal sentido, la sentencia venida en grado está conforme a derecho, al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió por la condena, al haberse enervado la presunción de inocencia de los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **NOVENO.-** Por otro lado, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi*, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **DÉCIMO.-** El Tribunal Superior impuso trece años de pena privativa de libertad a los encausados Valiente Comitivo y Flores Buendía, esto es, por debajo de los dieciocho años de pena privativa de libertad solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio a fojas doscientos treinta, reproducido en su requisitoria oral a fojas trescientos siete, sin tener en cuenta que el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, pues fue realizado durante la noche, utilizando arma de fuego y con participación de pluralidad de personas, situación que genera pánico y temor en la sociedad, al crear desconfianza en las expectativas normativas que la rigen; además, no se presentaban atenuantes para que la pena haya sido menor a la solicitada por el representante del Ministerio Público, más aún si de los reportes de fojas cuarenta y seis y siguientes, como del certificado judicial de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1880 - 2014
LIMA

antecedentes penales de fojas ochenta y cinco, se colige que los encausados tienen como *modus vivendi* el delinquir, por estas razones se debería proceder a elevar la pena, empero, este Supremo Tribunal está impedido, en tanto, el representante del Ministerio Público no recurrió la sentencia en dicho extremo, por ello en virtud y respeto al principio de prohibición de reforma en peor, aquélla debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos doce, del cinco de junio de dos mil catorce, que condenó a Ismael Eulogio Valiente Comitivo y José Silverio Flores Buendía como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Nelida Elsa Cisneros Janampa De Callata, a trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
JPP/laay

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA